



Clausulado

Campo	1	2	3	4	5	6
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación interna de la proforma	Canal de comercialización
Formato	20/12/2022	1434	P	38	122022-v1-P- 38-D	D000

Nota Técnica

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación interna de la proforma
Formato	20122022	1434	NT-P	38	122022-v1- NTP-38

Contenido

1.	INTR	ODUCCIÓN	3
2.	AMP	AROS BÁSICOS	3
2.1	INV	/ALIDEZ (I):	3
2.2	SO	BREVIVENCIA (S):	4
2.3	INC	CAPACIDAD TEMPORAL (IT):	4
2.4		XILIO FUNERARIO (AUF):	
3.		AROS ADICIONALES	
4.		USIONES	
5.		DICIONES GENERALES	
5.1	DE.	FINICIONES	
5	.1.1	COMPAÑÍA ASEGURADORA	5
5	.1.2	TOMADOR	
5	.1.3	ASEGURADO	5
5	.1.4	BENEFICIARIOS DE PENSIÓN	5
5	.1.5	PENSIONADO	5
5	.1.6	INVÁLIDO	5
5	.1.7	FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO	5
5	.1.8	CAPITAL NECESARIO	6
5.2	AP	ORTE ADICIONAL	7
5.3	VA	LOR ASEGURADO:	7
5.4		SADA DE REFERENCIA	
5.5		GENCIA DEL SEGURO	
5.6	RE	VOCACIÓN DEL CONTRATO	9
5.7		RMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA	
5.8		ADES	
5.9	PRI	IMA MENSUAL	10
5.10		NEFICIARIO	
5.13		LIGACIÓN DEL TOMADOR	
5.12		GO DEL SINIESTRO	
5.13		ÁMITE DE LAS RECLAMACIONES	
5.14		VISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ	
5.15		RANTÍA DE EXPEDICIÓN DE RENTA VITALICIA	
5.16		RTICIPACIÓN DE UTILIDADES	
5.17		MICILIO	
5.18		SES TÉCNICAS	
5.19		NDICIONES NO PREVISTAS	
5.20) SE(GURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES	13

1. INTRODUCCIÓN

ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante, la "COMPAÑÍA ASEGURADORA"), con domicilio principal en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a la invitación para contratar el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia realizada por el {Nombre AFP}, en adelante "TOMADOR" y, a lo consagrado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede a los asegurados los amparos que se estipulan en la presente póliza, de acuerdo con lo dispuesto en la Nota Técnica, definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a éste seguro colectivo y de participación de utilidades.

2. AMPAROS BÁSICOS

De acuerdo con el numeral 3.2.2. del Capítulo II del Título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica se establece: "(...) Mediante las pólizas de seguro de invalidez y sobrevivientes que contraten las sociedades que administren fondos de pensiones, la entidad aseguradora debe otorgar cobertura automática a las personas afiliadas a la administradora y asegurar el pago de las sumas adicionales que sean necesarias para completar el capital que financie el monto de la pensión, originadas por la declaración de invalidez que emitan las entidades a que se refiere el art. 142 del Decreto 019 de 2012 o el cubrimiento de los aportes adicionales para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivientes, en los términos de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en cuanto a los requisitos para obtener la pensión de invalidez y sobreviviente".

A continuación, se describen las coberturas incluidas dentro de esta póliza:

2.1 **INVALIDEZ (I)**:

Bajo el estricto cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de una pensión de Invalidez de origen común, mediante el presente amparo, la COMPAÑÍA ASEGURADORA cubrirá en forma automática a los ASEGURADOS, y asegurará el pago de las sumas adicionales que sean necesarias para completar el capital que financie el monto de las pensiones originadas en la invalidez, calificadas de origen común ocurridas durante la vigencia del seguro.

2.2 **SOBREVIVENCIA (S)**:

Bajo el estricto cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de una pensión de Sobrevivencia de origen común, mediante el presente amparo, La COMPAÑÍA ASEGURADORA cubrirá en forma automática a los ASEGURADOS, y asegurará el pago de las sumas adicionales que sean necesarias para completar el capital que financie el monto de las pensiones de sobrevivencia originadas en la muerte, de origen común ocurridas durante la vigencia del seguro.

2.3 INCAPACIDAD TEMPORAL (IT):

Bajo el estricto cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la Incapacidad Temporal de origen común, mediante el presente amparo, La COMPAÑÍA ASEGURADORA cubrirá en forma automática a los ASEGURADOS, y asegurará el pago de incapacidades temporales ocurridas durante la vigencia del seguro hasta por 360 días, en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación médica emitido por una entidad legalmente habilitada para ello.

2.4 AUXILIO FUNERARIO (AUF):

Bajo el estricto cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento del Auxilio Funerario generado por la muerte de origen común de un ASEGURADOS, ocurrida durante la vigencia del seguro, La COMPAÑÍA ASEGURADORA reembolsará al tomador el valor que haya pagado a la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del asegurado. El valor asegurado de este AMPARO BÁSICO es el último ingreso mensual devengado por el afiliado, sin que sea inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SM), ni superior a diez (10) veces dicho salario.

3. AMPAROS ADICIONALES

No existen AMPAROS ADICIONALES a los AMPAROS BÁSICOS.

4. EXCLUSIONES

Se excluye de las coberturas señaladas en la sección anterior, los eventos originados o derivados de:

- 4.1 La participación del asegurado en guerra civil o internacional, declarada o no, motín, rebelión, sedición, asonada y actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
- 4.2 Fisión o fusión nuclear o contaminación radiactiva derivada o producida con motivo de hostilidades.
- 4.3 La invalidez provocada intencionalmente
- 4.4 La invalidez, muerte e incapacidad temporal originadas en accidente de trabajo o enfermedad laboral.

5. CONDICIONES GENERALES

5.1 DEFINICIONES

Para efectos de esta póliza se usarán las siguientes definiciones:

5.1.1 COMPAÑÍA ASEGURADORA

Asulado Seguros de Vida S.A.

5.1.2 TOMADOR

La sociedad que administra fondos de pensiones obligatorios que contrata el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

5.1.3 ASEGURADO

La persona incorporada al Sistema General de Pensiones (SGP) en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo complementan o sustituyan, mediante su afiliación a la sociedad que administra el fondo de pensiones.

5.1.4 BENEFICIARIOS DE PENSIÓN

Son las personas naturales que cumplen con los criterios definidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y demás normas que le complementan o sustituyan que obtienen el derecho a reclamar una pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado.

5.1.5 PENSIONADO

Es el afiliado que haya cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o de invalidez y/o el(los) beneficiario(s) de pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido.

5.1.6 INVÁLIDO

El afiliado declarado como tal conforme al art. 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamenten, por las entidades a que se refiere el art. 142 del Decreto 019 de 2012.

5.1.7 FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

5.1.7.1 *INVALIDEZ (I)*

Se entenderá ocurrido el siniestro al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La ASEGURADORA solo está obligada al pago a la declaración en firme de la invalidez.

La ASEGURADORA deberá, en caso de declararse la invalidez o de producirse la muerte del afiliado, trasladar a la administradora de fondos de pensiones el aporte adicional que corresponda, dentro de los 2 días hábiles siguientes a aquel en que la administradora presente la reclamación en debida forma.

La administradora de fondos de pensiones en su condición de TOMADOR, debe informar a la COMPAÑÍA ASEGURADORA, dentro de los 2 días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante las instancias de que trata el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el capital que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro pensional y el bono pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

5.1.7.2 SOBREVIVENCIA (S)

Se entenderá ocurrido el siniestro al fallecimiento del ASEGURADO, el cual deberá ser legalmente comprobado.

La COMPAÑÍA ASEGURADORA deberá, en caso de declararse la invalidez o de producirse la muerte del afiliado, trasladar a la administradora de fondos de pensiones el aporte adicional que corresponda, dentro de los 2 días hábiles siguientes a aquel en que la administradora presente la reclamación en debida forma.

5.1.7.3 INCAPACIDAD TEMPORAL (IT)

Se entenderá ocurrido el siniestro una vez surja la obligación de pagar la prestación por incapacidad temporal que le corresponda asumir al TOMADOR, es decir, el día 181 de la Incapacidad Temporal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que le complementen o sustituyan.

5.1.7.4 AUXILIO FUNERARIO (AUF)

Se entenderá ocurrido el siniestro al fallecimiento del ASEGURADO, el cual deberá ser legalmente comprobado.

5.1.8 CAPITAL NECESARIO

Conforme a lo definido en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan o sustituyan, para los amparos de INVALIDEZ y SOBREVIVENCIA, el capital necesario es el valor actual esperado de la pensión de referencia de invalidez o sobrevivientes que se genere a favor del afiliado y su grupo familiar desde la FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO y hasta la extinción del derecho del último beneficiario.

Para el amparo de AUXILIO FUNERARIO, el CAPITAL NECESARIO será equivalente al último salario base de cotización sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Para el amparo de INCAPACIDAD TEMPORAL, el CAPITAL NECESARIO será el subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador otorgado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) sin que sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por manejo administrativo, se reconocerá a la AFP el valor equivalente a doce (12) meses ó 360 días, tiempo en el cual, en caso de presentarse un reintegro laboral, los dineros causados no pagados serán reintegrados al Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia como un menor valor del siniestro.

5.2 APORTE ADICIONAL

El definido en los arts. 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamenten.

5.3 VALOR ASEGURADO:

De acuerdo con el artículo 3.2.2.5 de la Circular Básica Jurídica, se establece que: "El seguro debe ser suficiente para cubrir íntegramente los siguientes beneficios:

3.2.3.5.1. Los aportes adicionales necesarios que correspondan a los afiliados declarados inválidos por las entidades correspondientes a que se refiere el art. 142 del Decreto 019 de 2012.

3.2.3.5.2. Los aportes adicionales necesarios que deben abonarse en las cuentas para afiliados a la administradora no pensionados, que generen pensiones de sobrevivientes".

De acuerdo con lo anterior, se establecen las siguientes definiciones en términos de valor asegurado.

Invalidez (I): de acuerdo con lo definido en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993, el valor asegurado establecido para cada asegurado será el valor que resulte del capital necesario menos la cuenta de ahorro individual, menos el bono pensional, si lo hubiere. Para efectos de cuantificación del valor asegurado, se tomarán las características del inválido y de cada una de las personas que integran el grupo familiar de la pensión de invalidez, esto es, género, fecha de nacimiento, parentesco, estado de validez, todo a fecha de cálculo del valor asegurado.

Los gastos asociados al proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral (traslados, honorarios de juntas, viáticos, entre otros) serán asumidos por el tomador del seguro.

Sobrevivencia (S): de acuerdo con lo definido en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, el valor asegurado establecido para cada asegurado será el valor que resulte del capital necesario menos la cuenta de ahorro individual, menos el bono pensional, si lo hubiere. Para efectos de cuantificación del valor asegurado, se tomarán las características de los beneficiarios de pensión, esto es, género, fecha de nacimiento, parentesco, estado de validez, todo a fecha de cálculo del valor asegurado.

Incapacidad Temporal (IT): será el subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, otorgada por la Entidad Promotora de Salud (EPS) en los plazos y términos establecidos en las normas de Seguridad Social y Pensiones, sus modificaciones y demás normas aplicables.

Auxilio Funerario (AUF): Será establecido, para cada asegurado, como el reembolso del valor pagado por el tomador según lo definido en el artículo 86 de la ley 100 de 1993. Para este efecto, los valores de las variables de cálculo deberán estar actualizados a fecha de ocurrencia del siniestro con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.

La AFP deberá remitir a la COMPAÑÍA ASEGURADORA los documentos necesarios que acrediten el derecho y/o el cumplimiento de los requisitos de Ley por parte del afiliado y/o sus beneficiarios para obtener el derecho a la indemnización.

5.4 MESADA DE REFERENCIA

Corresponde a la mesada con la cual se realiza el cálculo del capital necesario para las pensiones de invalidez y Sobrevivencia, obtenido como la multiplicación del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y la Tasa de Remplazo (Trem), sin que dicho resultado sea inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, donde:

- Tasa de Reemplazo (Trem): Es definida en los artículos 40 y 48 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementen y se calcula así:
 - o Pensión de Invalidez (Art 40 de la Ley 100 de 1993):
 - El 45 %, más el 1.5 % por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras

500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

- El 54%, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.
- En ningún caso podrá ser superior al 75%.
- o Pensión de Sobrevivencia (Art 48 de la Ley 100 de 1993):
 - La tasa de reemplazo será igual al 45 % más 2 % por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75 %.
- Ingreso Base de Liquidación (IBL): Es establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 como el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

5.5 VIGENCIA DEL SEGURO

Será la definida por las partes con sujeción a lo establecido por las disposiciones vigentes que regulen al contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia.

La póliza ofrecida tendrá una vigencia que iniciará el 01 de enero de 2023 y terminando el 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, este será prorrogable o renovable hasta por cuatro años, previo acuerdo de tasa que se definirá anualmente.

5.6 REVOCACIÓN DEL CONTRATO

El TOMADOR podrá revocar el contrato en cualquier momento, dando aviso por escrito a la COMPAÑÍA ASEGURADORA. La revocación operará a partir de la fecha señalada por el TOMADOR.

La revocación no exime al TOMADOR de pagar las primas que a esa fecha adeude a la COMPAÑÍA ASEGURADORA por la presente póliza.

5.7 TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

El Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia se sujeta en relación con la terminación del contrato por no pago de la prima al plazo previsto en el artículo 1152 del código de comercio.

La COMPAÑÍA ASEGURADORA comunicará dicha circunstancia a la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) dentro de los tres (3) días hábiles anteriores al momento en que produzca efectos la terminación del seguro por no pago de prima.

5.8 EDADES

La presente póliza no contempla edades límites para ingreso ni permanencia.

5.9 PRIMA MENSUAL

Resulta de multiplicar el ingreso base de cotización total de los ASEGURADOS por la Tasa Comercial pactada entre las partes en el contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia que se especifica en las condiciones particulares de la póliza.

El pago de la prima se realizará mes vencido.

5.10 BENEFICIARIO

El beneficiario de la presente póliza será el TOMADOR

5.11 OBLIGACIÓN DEL TOMADOR

Son obligaciones del Tomador de la póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia:

- 5.11.1 Pagar la prima en la forma y término fijado en las condiciones particulares de la presente póliza.
- 5.11.2 Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las condiciones particulares u otros documentos que hagan parte integral de la póliza, el TOMADOR deberá suministrar a la COMPAÑÍA ASEGURADORA, tanto en el momento de aviso del siniestro como en la reclamación formal del mismo, la

información necesaria para establecer el VALOR ASEGURADO, establecido en el numeral 5.2 del presente clausulado.

5.12 PAGO DEL SINIESTRO

La COMPAÑÍA ASEGURADORA efectuará el pago del VALOR ASEGURADO a que está obligada por la presente póliza, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el TOMADOR acredite en forma plena, aun extrajudicialmente, la materialización del riesgo asegurado y las variables que determinan la cuantía del siniestro.

Para efectos del pago del amparo básico del Auxilio Funerario, se aplicarán los términos establecidos en la normatividad vigente.

5.13 TRÁMITE DE LAS RECLAMACIONES

De acuerdo con el artículo 2.31.1.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo complementen o sustituyan se establece que: "En desarrollo de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras deberán tramitar ante la respectiva entidad aseguradora de vida con la cual tengan contratado el seguro de invalidez y sobrevivientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte, la reclamación por el aporte adicional necesario para financiar la pensión y el auxilio funerario, en su caso".

5.14 REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

Cuando se revise el estado de invalidez del pensionado de acuerdo con los términos y condiciones definidos en las normas vigentes y se determine la cesación o disminución de su grado de invalidez, de tal forma que se extinga el derecho a la pensión de invalidez o se disminuya el monto de la misma, la COMPAÑÍA ASEGURADORA tendrá derecho a que el TOMADOR le restituya la porción de la indemnización que se calculará imputando los recursos que financiaron el pago de las mesadas pensionales durante el periodo de la Renta Vitalicia Inmediata.

Cuando se revise el estado de invalidez del pensionado de acuerdo con los términos y condiciones definidos en las normas vigentes y se determine el aumento del grado de invalidez, de tal forma que se aumente el monto de la mesada, la COMPAÑÍA ASEGURADORA reconocerá al TOMADOR el ajuste del VALOR ASEGURADO.

5.15 GARANTÍA DE EXPEDICIÓN DE RENTA VITALICIA

La COMPAÑÍA ASEGURADORA da cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.31.1.6.5. del Decreto 2555 de 2010 que establece que la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia garantizará a la sociedad administradora, a sus afiliados y beneficiarios:

- i) La expedición de un seguro de renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferido como modalidades para obtener su pensión si así llegare a solicitarlo expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios según el caso, y
- ii) Que el seguro de renta vitalicia comprenda el pago de una pensión mensual no inferior al cien por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

En todo caso, es la sociedad administradora quien deberá informar a los afiliados y sus beneficiarios esta opción en los términos del artículo ya mencionado. Además, la sociedad administradora respetará la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado, según las disposiciones pertinentes.

En ese sentido, la COMPAÑÍA ASEGURADORA garantizará el pago de una pensión no inferior al 100% de la mesada de referencia indicada en el título de Definiciones de este clausulado.

5.16 PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

De acuerdo con el Artículo 2.31.1.6.8 del Decreto 2555 de 2010, se establece que "Diez (10) años después de que se termine la relación correspondiente a la póliza previsional de invalidez y de sobrevivencia, el saldo de la reserva podrá ser liberado. Una vez liberado, deberá recalcularse la utilidad de la póliza y efectuar la repartición de utilidades, de acuerdo con la fórmula ofrecida en la póliza, a la administradora de fondos de pensiones, las cuales deberán entregarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo la liberación del saldo de la reserva".

Por lo tanto, la fecha de cálculo para la participación de utilidades del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia se realizará el año inmediatamente posterior al periodo final de la distribución de pagos de siniestros, calculado como momento "T", el cual, toma un periodo inicial de exposición de 10 años a partir de la fecha fin de vigencia del seguro, de acuerdo con la estimación observada en los triángulos actuariales. Dicho periodo será revisado de acuerdo con la experiencia desarrollada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA en la operación del ramo.

El límite de participación de utilidades (ε) para efectuar la participación, corresponde a un 20% sobre el exceso de utilidad generado y estará incluido en la oferta presentada por La COMPAÑÍA ASEGURADORA para la contratación del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia.

5.17 DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín en la República de Colombia.

5.18 BASES TÉCNICAS

Las bases técnicas que utilizará la COMPAÑÍA ASEGURADORA para establecer la TASA COMERCIAL, el CAPITAL NECESARIO y el VALOR ASEGURADO estarán descritas en la Nota Técnica del ramo.

5.19 CONDICIONES NO PREVISTAS

Las condiciones no previstas en el presente Clausulado se regirán en las condiciones particulares y, en lo no previsto en ellas, por lo dispuesto en las leyes colombianas que resulten aplicables.

5.20 SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES.

Cuando, en desarrollo de lo previsto en el Capítulo VIII del Decreto 656 de 1994, se efectúe la cesión de fondos de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia tomado por la sociedad administradora que actúe como cesionaria, asumirá los riesgos a partir del momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la compañía aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivencia de la sociedad administradora cesionaria.